



JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, diciembre uno de dos mil veintidós

Proceso	Privación de la Patria Potestad-Verbal Sumario # 28
Demandante	Sara María Álvarez Durango
Demandado	Sergio Andrés Bedoya Muñoz
Radicado	05001-31-10-011+ 2022-00448-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 218
Temas y Subtemas	Aplicación Artículo 307 CC- delegación administración, usufructo y representación legal de la adolescente Isabela Bedoya Alvarez
Decisión	Reconocer la legitimidad, viabilidad y legalidad de la delegación

con apego al artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal Sumario - artículo 392 CGP-, sentencia que **se expresará por escrito**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 3°, artículo 390 CGP.

Debidamente asistida por vocero judicial legalmente constituido, la señora **Sara María Álvarez Durango**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, promovió juicio de **Privación del ejercicio de la Patria Potestad**, en contra del **señor Sergio Andrés Bedoya Muñoz**, previo rito de instancia vía procedimiento verbal sumario, se declaren las suplicas que a continuación se esbozan:

SUPLICAS

"...Teniendo como soporte los hechos enunciados, me permito solicitarle señor juez se declare en sentencia:

PRIMERO: La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor SERGIO ANDRÉS BEDOYA MUÑOZ, tiene sobre su hija ISABELA



BEDOYA ALVAREZ, por haber incurrido en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total en su calidad de padre.

SEGUNDO: El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la menor ISABELA BEDOYA ALVAREZ, señora SARA ALVAREZ DURANGO.

TERCERO: La inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de la menor ISABELA BEDOYA ALVAREZ.

CUARTO: *En caso de oposición por parte de la demandada a las pretensiones de esta acción, solicito se condene en costas y agencias de derecho a la demandada...*

SUPUESTOS FACTICOS

Soporte de las súplicas invocadas en el libelo, son los hechos que a continuación se compendian:

Los señores **Sara María Álvarez Durango y Sergio Andrés Bedoya Muñoz** son los padres de la adolescente **Isabela Bedoya Álvarez**, quien nació el día 12 de marzo de 2008.

Los citados señores sostuvieron una relación sentimental con convivencia hasta que la niña contaba con 7 años de edad, que desde entonces el señor Sergio Andrés se desentendió por completo de sus obligaciones parentales con su hija, que el 15 de noviembre de 2018 el hoy demandado suscribió escritura pública donde concedía permiso de salida del país a la niña por un término indefinido y hasta que cumpliera la mayoría de edad.

Comentan que en el año 2019 la señora Sara María salió del país para España en busca de mejores condiciones para ella y su hija, que en razón de ello tanto ella como el padre Sergio Andrés mediante escritura pública 2585 de la Notaría Trece de Medellín, cedieron la custodia de la niña Isabela a la tía materna Alejandra Álvarez Durango y al esposo de ésta Sergio Alejandro Marín Arguez, no obstante, es la madre quien responde económica y emocionalmente por la adolescente.

Refiere que desde hace 7 años el señor Sergio Andrés Bedoya Muñoz ha desatendido el cumplimiento de las funciones como padre con su hija Isabela,



incurriendo de esta manera en la causal 2° del artículo 315 del CC.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de septiembre 13 de 2022, se admitió a trámite el libelo reseñado, como era de rigor legal al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se produjo la notificación del demandado, quien en término de traslado solicitó el beneficio de amparo de pobreza y nombramiento de apoderado para ejercer su defensa.

La señora apoderada nombrada en amparo de pobreza en término de traslado tildó de ciertos los hechos 1° al 6° y 9°, no le consta el 7° y no es cierto el 8°. No se opone a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas porque cuenta con el beneficio de amparo de pobreza.

Expone que no tiene soportes para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones paternas pero que debió alejarse de su hija porque era discriminado y se sentía excluido por parte de la familia materna de la niña, admite que por su trabajo no fue buen padre porque no había tiempo para visitas.

Narra que no se ha opuesto a que su hija salga al exterior porque siente que puede estar mejor con su madre en España, reconoce a la progenitora como una persona responsable, lo contrario a él que después de la separación incurrió en comportamientos de consumo de licor y sustancias alucinógenas.

Reconoce que la tía de la adolescente a quien le cedieron la custodia le suministra cuidados, orientación y acompañamiento, que es como una madre para Isabela y por ello accedió a ceder la custodia para evitar inconvenientes en el desarrollo armónico de los derechos de la niña.

Expresa que no le consta la comunicación constante entre madre e hija, que en una oportunidad hizo mención del cobro de una suma de dinero pero solo fue por provocar a la familia materna de la adolescente, pero nunca ha llegado a recibir dinero en contraprestación por algún trámite para su descendiente.

Pretensiona el demandado **acogerse a lo normado en el artículo 307 del Código Civil y acordar la delegación de manera voluntariamente el ejercicio de la representación y administración de los bienes a la progenitora de la adolescente de forma total y permanente.**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Se produjo la notificación personal a la Defensora de Familia y al señor representante del Ministerio Público adscritos al despacho, este último luego de hacer una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y de las disposiciones legales que rigen este tipo de procesos, conceptúa que considera viable el proceso toda vez que no cuenta con elementos suficientes para contradecir el pedimento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos accede a concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito: la demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase. Las partes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso. La competencia para definir este litigio, se encuentra radicada en cabeza del juez de familia del lugar residencia de la adolescente.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Al tenor del inciso final del Art. 315 CC, la legitimación en causa para procurar la privación del ejercicio de la patria potestad se encuentra radicada en cabeza de "...cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio...", y en el caso que nos ocupa, la petición procede de la madre de la adolescente contra su padre.

Se destaca en el plenario que con el folio de registro civil de nacimiento de **la adolescente Isabela Bedoya Álvarez**, se acredita fehacientemente el parentesco que une a sendos extremos, en calidad de padres artículo 1º Decreto 1260 de 1970-, con lo cual se documenta la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva.

ASPECTOS LEGALES

La patria potestad, desde las más remotas épocas, se ha proyectado como un conjunto de relaciones personales y patrimoniales difíciles de separar, porque ofrece ventajas económicas para los padres como una contraprestación a sus deberes de crianza, educación y establecimiento de los hijos, y es así como por fuerza misma de la institución, el padre y la madre o uno de ellos en determinado momento, detentan frente a sus hijos no emancipados, una posición que al imponerles deberes, les exige obligaciones. Vale decir, rodea de algunos privilegios a los padres, porque a su turno deben cumplir con cargas determinadas y, aquellos y estas, provienen de normas con carácter de orden pública o imperativa.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Dispone el artículo 288 CC, que la patria potestad "...es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

Así entonces, este instituto supone para los padres o el padre que la ejerza, 3 atributos o derechos: el derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que poseen sus hijos, con algunas limitaciones, y el derecho de representación judicial y extrajudicial del hijo en todos los actos jurídicos que a ellos conciernan.

Estas ventajas económicas para los padres, es como una contraprestación o retribución al cumplimiento de los deberes de crianza, educación, alimentación, socorro y establecimiento y están cimentadas en normas, con carácter de orden público e imperativas, tal como lo enseña la sentencia C-997 de 2004, en el que además indica el alto tribunal que la patria potestad, es un elemento material en las relaciones familiares en la medida en que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental...".

Su ejercicio corresponde conjuntamente a los padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro. Art. 24 Decreto 2820 de 1974.

En caso de que los derechos-obligaciones que la ley impone a los padres sean incumplidos, los Arts. 42 y 45 del Decreto 2820 de 1974, establece causales que dan lugar a la grave sanción civil de suspensión, privación o terminación del ejercicio de la patria potestad.

El Art. 315 CC, establece las causales de privación de dicho ejercicio, una de las cuales corresponde a la hipótesis alegada por la parte actora en este litigio, como lo es el hecho de "...2º Por haber abandonado al hijo..."

Por encerrar la privación de la patria potestad, una innegable sanción, el término abandono ha de entenderse en su cabal significado, traducido en un total desentendimiento del padre o la madre o de ambos frente a su hijo. No se trata entonces de incumplimientos parciales de algunas de las obligaciones, sino de su total falta de mediación y despreocupación moral, emocional y material para con su hijo.

El Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia-en Sentencia N° 165 de enero de 2009, dentro del radicado 2008-0689, expuso que:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“Ha de entenderse el vocablo “abandonar” dentro del contexto que se viene tratando, por cuanto la consecuencia jurídica asignada para tal conducta de los padres respecto del hijo menor de edad, a saber, la terminación de la patria potestad, por las repercusiones jurídicas, económicas, emocionales y simbólicas de tal sanción, ha de significarse, el abandono debe ser de entidad tal que implique una total despreocupación del cuidado material o moral del menor, sin causa justificada, un total desentendimiento indicativo de un basto des-apego que quiebre con esos vínculos filiales de que ha sido investida cultural y, por qué no, biológicamente, a través del decurso evolutivo de la especie humana-Siendo ello así que, el incumplimiento total de las obligaciones de padre o de madre ha de engendrar semejante consecuencia jurídica: la pérdida de ese conjunto de derechos reconocidos en el artículo 19 de la Ley 75 de 1968, mediante el cual se subrogó el artículo 288 del Código Civil.

MATERIAL PROBATORIO

Respecto a la causal invocada meritoria de la súplica en cuestión y sustentada en el abandono que de su hija ha hecho su progenitor demandado, la prueba recaudada está compuesta por el siguiente material:

1º) Documental:

- Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la adolescente Isabela Bedoya Álvarez.

- Copias auténticas de las escrituras públicas # 2606 de noviembre 15 de 2018 y # 2585 de diciembre 11 de 2019 expedidas por la Notaría Trece del Círculo de Medellín.

DE LA PRUBATURA Y CONSIDERACIONES

Es de trascendental importancia destacar la posición asumida por el extremo pasivo, en la contestación de la demanda, en cuya ocasión exterioriza su voluntad de:

“...acogerse si fuere posible al artículo 307 del Civil Colombiano para llegar a un acuerdo donde voluntariamente delega el ejercicio de la representación y administración a la madre de la menor de forma total y permanente. Reza el artículo: Artículo 307. Ejercicio y delegación de la representación y administración Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro. En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes...”.

A través del requerimiento efectuado por el Despacho, la parte actora expresa su voluntad de aceptación de la delegación voluntaria de los atributos o derechos que integran el ejercicio de la patria potestad- administración y representación que de su hija **Isabela Bedoya Álvarez**, detenta el demandado, es decir, como lo expresa la sentencia C-145 de 2010:

-El ejercicio de representación extrajudicial, el cual hace referencia sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad.

-El ejercicio de la representación judicial, la que comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones.

-Los derechos de administración y usufructo, los cuales se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres.

Si bien es cierto que la patria potestad, es intransmisible, innegociable e irrenunciable y, que por regla general solo en ausencia de uno de los padres-artículo 118 CC-, su ejercicio corresponderá exclusivamente al otro, la situación varió a partir del decreto 2820 de 1974, pues hasta entonces, el ejercicio le correspondía al padre.

Pero, el artículo 307 Código Civil, parte final del inciso primero, prevé una excepción especial, que a su letra, dice:

“...Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación...”.

De **acuerdo con el análisis esbozado y, la verificación de**



la legalidad de la delegación, para esta judicatura, estima viable su aplicación, cuanto más si se tiene presente que está fundamentada en norma sustancial que así lo autoriza, y además, través del presente fallo se abriga su legitimidad, lo cual hace innecesario la reclamación de acto escriturario que contenga esa declaración de voluntad.

Asi entonces, los efectos jurídicos de esta decisión se proyectan sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo de los bienes de la adolescente **Isabela Bedoya Álvarez**, las cuales continuaran en cabeza exclusiva de su progenitora **Sara María Álvarez Durango**.

La decisión en precedencia, **no** libera ni exonera al señor **Sergio Andrés Bedoya Muñoz**, de los deberes de crianza, dirección, corrección, cuidado personal, formación, protección, asistencia, ayuda, acompañamiento y educación su hija, los cuales constituyen derechos fundamentales de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR la legitimidad, viabilidad y legalidad de la **DELEGACIÓN VOLUNTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL**, que de dichos derechos detenta y efectuó el demandado **Sergio Andrés Bedoya Muñoz**, sobre su hija **Isabela Bedoya Álvarez**, delegación aceptada expresamente por la progenitora de la adolescente.

SEGUNDO: DISPONER que el ejercicio de la patria potestad que la señora **Sara María Álvarez Durango**, detenta sobre su hija continúa en cabeza suya.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en el folio de registro civil de nacimiento de la adolescente **Isabela Bedoya Álvarez** y en el libro de registro de Varios que se lleva en la Notaría respectiva.

CUARTO: ADVERTIR que el señor **Sergio Andrés Bedoya Muñoz**, no queda eximido, ni liberado de las obligaciones y deberes derivados de la custodia para proveer al cuidado, acompañamiento, apoyo económico, afectivo, moral, emocional y mental de su hija **Isabela Bedoya Álvarez**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

QUINTO: No hay lugar a la **CONDENAR** en costas, debido a la concesión del beneficio de amparo de pobreza al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e2f9fc73d895b0b326adf68aafac08988928f0fb4edb16ca91abf500259ef**

Documento generado en 02/12/2022 09:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>